Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 44 – 2018
Sala de Audiencias N° 21

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2014-00577-**00
Demandante: LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Tema: Sanción moratoria

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de 2018, siendo las nueve de la mañana **(09:00 a.m.)**, la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso referente.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderada de la demandante: JINETH ZULEY GOMEZ CALVO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.536.490 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 253.173 del C.S. de la J., aquien se le reconoce personería de conformidad con el poder aportado en audiencia, autoriza notificaciones al correo electrónico: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Ministerio Público: ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No. 445** Se notifica en estrados, sin oposición por los intervinientes.

SANEAMIENTO 00:09:16 El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo y atendiendo a la vinculación realizada al proceso de la Fiduciara la Previsora S.A., estima necesario el Despacho tener en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual: *"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".*
En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos

correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se encuentra procedente desvincular a la Fiduprevisora del presente proceso.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 281** y se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO 00:21:39

Pretensiones: las pretensiones de la demanda se concretan a lo siguiente:

1. Que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de agosto de 2013, frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 24 de mayo de 2013 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Educación Nacional – Fomag a pagar a la demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia que se dicte en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del I.P.C., desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

5. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectué el pago de la sanción moratoria.

6. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Normas Violadas y Concepto De Violación: El demandante refirió el desconocimiento de las leyes 91 de 1989 en sus artículos 5 y 15, 244 de 1995 artículos 1 y 2 y 1071 de 2006 artículos 4 y 5.

Estimó que la entidad accionada ha estado vulnerando el derecho al pago de cesantías por cuanto las cancela por fuera de los términos establecidos en la Ley, generando una sanción para la entidad equivalente a 1 día de salario, por cada día de retraso en el pago, tal y como lo dispone la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 y la

Jurisprudencia del Consejo Estado que estableció cómo se deben computar los términos para comenzar a causarse la sanción por mora. (Fls.23-32)

Contestación de la demanda: El Ministerio de Educación Nacional no presentó contestación de la demanda.

Fijación del litigio 00:35:42 El cargo de nulidad propuesto contra el acto administrativo demandado es la violación de norma superior, el cual se configura en la medida en que se ha negado el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, no obstante darse los presupuestos fácticos para su procedencia.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 292** y se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN 00:46:26

Teniendo en cuenta que los efectos económicos de la demanda pueden ser objeto de conciliación, en este estado de la diligencia, se otorga el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada** para que manifieste si tienen fórmula de arreglo o conciliación en el caso concreto.

Parte demandada: el asunto fue sometido a comité y no existe ánimo conciliatorio. El Despacho, teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada, declara **FALLIDA** la oportunidad para conciliar en el proceso y ordena continuar con la actuación.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 303** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

MEDIDAS CAUTELARES 00:47:42

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio **No. 313** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

DECRETO DE PRUEBAS 00:47:59

A favor de la parte demandante En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, dentro de las cuales se encuentra:

.- Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional, el 24 de mayo de 2013. (Fl.3-4)

.- Copia de la resolución 4066 del 9 de agosto de 2011, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de Cesantías Parciales a la accionante. (Fl.6-10)

.- Certificación emitida por la Fiduprevisora S.A., en las que se evidencia que las cesantías quedaron a disposición de la demandante el 28 de noviembre de 2011. (Fl. 11)

.- Certificado del salario devengado por la señora Luz Jeanet Castañeda Quiroga, en los

años 2011 a 2012. (Fl. 13-14)

.- Certificado de historia laboral (Fl. 14)

A favor de la parte demandada. No se decretan pruebas como quiera que no contestó la demanda.

Solicitadas por el agente del ministerio público en escrito del 24 de junio de 2015 (folio 48) se solicita a la demandada constancia del pago de las cesantías y los antecedentes administrativos de la demandante, al respecto, las mismas serán negadas por innecesarias como quiera que a folio 11 reposa certificación expedida por la Fiduprevisora, en donde indica la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a favor del demandante, además que con las pruebas documentales decretadas se puede adoptar una decisión de fondo.

Este auto de pruebas se adopta mediante auto interlocutorio **No. 323** y se notifica a las partes en estrados. Las pruebas documentales se les dará el valor probatorio que les CORRESPONDA en la sentencia.

ALEGATOS CONCLUSIVOS 00:51:30 Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, se ordena CORRER traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en un término máximo **de 10 minutos de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011.**

La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio No. 333** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. SIN RECURSOS.

Antes de otorgarles el uso de la palabra para que presenten los alegatos conclusivos, el despacho les pregunta a los intervinientes si evidencian alguna irregularidad en el trámite efectuado en la audiencia que pueda acarrear alguna **nulidad en la actuación**.

Se deja constancia de que las partes ni el ministerio público observan irregularidad alguna en el trámite de la audiencia que pueda genera alguna nulidad en la actuación surtida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 00:53:00

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

.- Parte demandante: Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, en la forma consignada en el audio.

Escuchados los alegatos de la parte demandante y evidenciando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la siguiente

SENTENCIA No. 49

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral Expediente No. 2014-00577 propuesto por la señora LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

TESIS DE LA DEMANDANTE 01:01:23 Estimó que la entidad accionada ha estado vulnerando el derecho al pago de cesantías por cuanto las cancela por fuera de los términos establecidos en la ley, generando una sanción para la entidad equivalente a 1 día de salario, por cada día de retraso en el pago, tal y como lo dispone la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que cobijan a la demandante en su calidad de servidora pública del régimen especial.

TESIS DE LA DEMANDADA No presentó escrito de contestación de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO

Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición presentada por la actora, el día 24 de mayo de 2013 ante el mismo.

PROBLEMA JURÍDICO 01:02:56

Corresponde en este asunto determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el valor de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante resolución 4066 del 9 de agosto de 2011, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO 01:03:17

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en consonancia con la actual jurisprudencia del Consejo de Estado, la demandante como docente, cargo asimilable a los empleados publicos, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo como beneficiaria del regimen general en lo no regulado por la Ley 91 de 1989 (sentencia C-741 de 2012 y C-486 de 2016).

ANÁLISIS DEL DESPACHO 01:04:26

La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y, los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las **disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.** En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, conservarían el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial y, a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

El numeral 1° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, señala:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán ***por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley".***

De otra parte sobre la calidad de servidores públicos, indica la ley 60 de 1993:

"El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, ***que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal,*** *se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.*

Así mismo, la ley 115 de 1994 señala que los docentes son:

"Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de ***servidores públicos de régimen especial****.*

De esta forma se puede establecer que el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes ***regidos por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan a futuro con las excepciones consagradas en la ley para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990.***

Estando a cargo del fondo de prestaciones sociales del magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías y siendo aplicables a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 las disposiciones jurídicas de carácter prestacional que se expidieran a futuro para los empleados públicos del orden nacional es viable la aplicación de la sanción moratoria desarrollada por la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006 porque esta norma fue expedida a favor de todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, incluyendo las entidades que prestan servicios públicos y de educación del orden nacional y territorial en desarrollo del inciso final del artículo 53 de la C.P. en razón a que los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados de manera oportuna".

El H. Consejo de Estado Subsección A[1]y, B[2] y, la Corte Constitucional **SU336/17** han señalado que es procedente la aplicabilidad de la sanción moratoria a favor de los docentes en razón a que la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, cobija a todos los empleados y trabajadores del estado como quedó contemplado en la exposición de motivos al advertir que "... la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo aparato del estado, no sólo a nivel nacional sino territorial"

En palabras de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado "... *el legislador no solo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad."*[3]

La Corte Constitucional para llegar a la conclusión señalada por el despacho en primer lugar entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos por "existir importantes semejanzas, incluso identidades entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Y, en segundo lugar recordó que a partir de la ley 91 de 1989 en lo que tiene que ver con el pago de cesantías el FOMAG se rige por la normatividad aplicable a los empleados del sector público nacional[4] Así, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, dijo la Corte Constitucional, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social.[5]

---

[1] Sentencia del 21 de octubre de 2011Radicación interna 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) ponencia Gustavo Gómez Aranguren Actor Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 10 de julio de 2014radicación No. 17001-23-33-000201-00080-01(2099-13) Ponencia de Luis Rafael Vergara Quintero. Actor Martha Lucia Hernández Clavijo y, sentencia del 17 de noviembre de 2016 radicación 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) Ponencia de William Hernández Gómez. Actor Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

[2] Sentencia del 22 de enero de 2015 con radicación 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14) Ponencia Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Actor Yaneth Lucia Gutiérrez Gutiérrez y sentencia del 14 de diciembre de 2015 con radiación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor Diva Liliana Diago de Castillo.

[3] Sentencia del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00181-01(2994-14).

[4] Sentencia C-486 de 2016.

[5] De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución la legislación en materia laboral debe garantizar ciertos principios mínimos a favor del trabajador, como lo son *"la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre*

Señala la corte: "... *La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.[6]

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

---

derechos inciertos y discutibles; ***situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho****; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".* El principio de favorabilidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. Según ha sostenido la Corte, en estos eventos *"los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social"* (sentencia T-832A de 2013). En otras palabras, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, "no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional" (sentencia T-350 de 2012).

[6] Sentencias C-741 de 2012 y C-486 de 2016.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)"

Marco normativo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías 01:06:06

La sanción moratoria es una sanción a favor del trabajador con el propósito de resarcir los daños que se causaron a éste con ocasión del incumplimiento en el pago de sus cesantías. Su objeto es proteger el derecho de los servidores a percibir la liquidación de sus cesantías.

La sanción moratoria de manera particular, se encuentra desarrollada por la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, publicada el 31 de julio de 2006, así:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

La anterior disposición, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, al igual que la ley 244 de 1995, protege al servidor público que solicita la liquidación de las cesantías definitivas o parciales al momento de la terminación de la relación laboral o dentro de un plazo razonable.

Como bien puede apreciarse, la Administración debe liquidar a los funcionarios o exfuncionarios las cesantías parciales o definitivas dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, una vez agotado el procedimiento administrativo, tiene 45 días hábiles para pagarla; si en éste término no se cumple, a partir del día siguiente, deberá cancelar al servidor o exservidor un día de salario por cada día de retardo, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicha disposición normativa.

De esta forma, las entidades empleadoras, dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la misma ley, tienen un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45)** días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

Considera el Despacho que la disposiciones en estudio procuran resguardar el derecho de los servidores públicos, a fin que reciban de manera oportuna la liquidación de sus cesantías y para ello estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, estimando una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación. Dicha sanción se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías, salvo que dicha manifestación se haga de manera tardía, en cuyo caso debe contabilizarse un total de 65 días desde la radicación de la solicitud de reconocimiento como se precisa en jurisprudencia del Consejo de Estado.

DEL CASO CONCRETO-CONTABILIZACIÓN DE LA MORA 01:33:13

Revisadas las pruebas recaudadas, se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación de Bogotá[7] **el día treinta -30- de marzo de 2011;** en consecuencia, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se causa la mora a partir del **siete -07- de julio de 2011**, partiendo del hecho que el **20 de abril de 2011** se cumplieron los 15 días para que la entidad profiriera el acto administrativo que liquidara y reconociera el pago de las cesantías parciales y 5 días más de ejecutoria, de conformidad con el C.C.A., que finalizan el **29 de abril de 2011**, debiendo quedar en firme el acto en esta fecha; seguidamente, se deben contabilizar 45 días para

[7] Según se desprende de la Resolución 4066 del 9 de Agosto de 2011, (folios 6-10)

cancelar la prestación los cuales se cumplen el seis (06) de julio de 2011; por tanto, el día siguiente, es decir, desde el **siete (07) de julio de 2011** hasta el veintisiete (27) de noviembre de 2011, fecha anterior en que se puso a disposición el pago según certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., visible a folio 11 del cuaderno principal, es el rango de tiempo dentro del cual se debe contabilizar la sanción moratoria que debe pagar el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, existió tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la demandante, pues pese a que la indemnización moratoria solo empieza a computarse a partir del día siguiente a los 65 días hábiles posteriores a la radicación de la petición, la sanción opera por el hecho de que la administración no cumple los términos en el trámite de la prestación, vale decir, por no haberse pronunciado dentro del término de 15 días frente a la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales.[8]

Como quiera que la demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, tiene derecho al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías parciales, hasta que se hiciere efectivo el pago de las mismas.

FALLOS ULTRA Y EXTRAPETITA 01:18:20

En principio se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de carácter rogado, esto es, que el ámbito de decisión del juez se enmarca por lo que pide quien ejerce la respectiva acción, por el ordenamiento legal que se invoca vulnerado por el acto administrativo impugnado, si es que se persigue su nulidad en cualquiera de las modalidades, y por los argumentos encaminados a demostrar dicha vulneración[9].

De allí que el artículo 162 del C.P.A.C.A. prevé que la demanda presentada ante el juez de lo contencioso administrativo debe dar cuenta, entre otras cosas, de lo que se demanda, de los fundamentos de derecho de las pretensiones y, si se controvierte un acto administrativo, es necesario indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación. Y, de manera coherente con lo anterior, el artículo 187 del mismo código establece que la sentencia tiene que motivarse y debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones[10].

Por lo anterior, es que el proceso Contencioso Administrativo sólo puede ser iniciado por demanda de parte y en ejercicio del derecho de acción es una carga procesal para el demandante expresar, con claridad y precisión, las partes, las pretensiones y sus fundamentos de hecho. Este punto resulta de capital importancia en la estructura misma del proceso, como quiera que a la par que traza el marco de controversia judicial junto con las excepciones formuladas por el demandado[11].

---

[8] Sentencia del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00181-01(2994-14).

[9] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta-Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia- sentencia del 23 de febrero de dos mil doce (2012), radicación número: 05001-23-31-000-2001-00557-01(18185).

[10] Ibídem

[11] Corte Constitucional, sentencia T-873/01, expediente T-443 369, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

Es así, que el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador[12].

En el presente caso, la parte demandante solicitó tanto en el trámite administrativo como en la demanda el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo **desde los setenta (70) días hábiles**, incluida la ejecutoria, después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y con el fin de no proferir un fallo ultra petita, se procederá a realizar la liquidación a partir del 14 de julio de 2011, día posterior a los 70 días hábiles, y no como este Despacho lo expuso en el acápite de "DEL CASO CONCRETO-CONTABILIZACIÓN DE LA MORA" de la presente providencia, en donde se contabilización 65 días, incluyendo los 5 días de ejecutoria conforme al C.C.A.

Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero 01:36:06

Ahora bien, en torno a la solicitud de indexación, este Despacho acoge el criterio de la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996, en la cual examinó la exequibilidad del parágrafo transitorio del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, conforme al cual no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella[13]. Por tal razón este Despacho no accederá a la pretensión de indexación solicitada, siendo ésta la línea adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

"[...] Conjugando las precisiones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996[14], la jurisprudencia del Consejo de Estado [15]ha delineado posición según la

---

[12] Ibídem

[13] Corte Constitucional, sentencia C-448 de 1996 *"(...) [L]a sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. (...)".*

[14] Mediante la cual la Corte declaró exequible el parágrafo transitorio del artículo 3 .º de la Ley 244 de 1995, y allí considera: "Así, el parágrafo del artículo 2 .º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia (...) En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995

cual no procede indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no sólo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella. Ha dicho la Sección Segunda que "la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995[16] *[...]"*

Por consiguiente, debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria.[17].

Prescripción 01:37:00

En lo relativo a la efectividad de dicho reajuste y en lo concerniente a la prescripción trienal, en sentencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), con Ponencia del H. Consejero William Hernández Gómez, la Subsección A –Sección Segunda del Consejo de Estado[18], estableció que:

"Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas

Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

« [...] ***Prescripción de los salarios moratorios***

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

---

reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella" (Resaltado no es del texto original).

[15] Por mencionar una de tantas, se puede consultar la sentencia del 31 de enero del 2008 de la Sección Segunda, Subsección A, radicado interno 7749-05, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

[16] Sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 1521- 2010, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[17] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01 Número Interno: 1520-2014 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

[18] En aplicación de la sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, C.P Luis Rafael Vergara Quintero.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

*"**Artículo 151. -Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990".

Por tanto, en aplicación al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, se ha de indicar que de la documentación probatoria obrante en el plenario, se corrobora que la mora, objeto de las pretensiones, se generó a partir del **14 de julio de 2011** y la reclamación se realizó el **24 de mayo de 2013** (fl. 3-4), ante el FOMAG. Como quiera que la demandante tenía hasta el **14 de julio de 2014** para reclamar la sanción moratoria, por tanto, en el presente caso no se configuró el fenómeno de la prescripción.

Salario que se debe tener en cuenta para la liquidar la sanción 01:37:28

El salario que se debe tener en cuenta para la liquidar la sanción por mora, es el que percibía el demandante al momento en que la entidad debió ingresar para pago las cesantías parciales solicitadas; así:

Salario mensual	**Salario diario**	**Fecha de inicio de la mora**	**Día anterior al Pago**	**Días en mora**	**Total sanción por mora**
$2.425.592[19]	80.853[20]	14/07/2011	27/11/2011	133[21]	$10.753.458[22]

[19] Salario recibido en el año 2011, según certificación obrante a folio 13.
[20] Resultado de $2.425.592/30 días
[21] Días comprendidos entre el 07/07/2011 al 27/11/2011, de 30 días del mes.
[22] Resultado de: 80.853*140

Conforme la liquidación realizada anteriormente, se tiene que el valor que debe pagar la entidad demandada por sanción mora por pago tardío de las cesantías parciales de la accionante, es de **$10.753.458.**

Los intereses 01:37:53

A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5° del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Costas 01:38:00

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se ha comprobado su valor en esta instancia además de que hubo un uso debido y no arbitrario de los instrumentos procesales por parte de esta siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 24 de agosto de 2013, frente a la petición presentada el día 24 de mayo de 2013, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto o presunto configurado el 24 de agosto de 2013, frente a la petición presentada el día 24 de mayo de 2013, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, **a pagar**, en favor de la señora LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA, a título de sanción moratoria, el equivalente a un día de salario por cada día de mora comprendido entre el **14 de julio de 2011 hasta el 27 de noviembre de 2011, inclusive**, 133 días de mora, es así, que el valor a pagar por sanción mora en el pago tardío de las cesantías parciales de la demandante es la suma de **$10.753.458 pesos,** teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El *acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO.- Esta sentencia queda notificada en ESTRADOS, conforme se establece en el artículo 202 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA en consonancia con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

De la sentencia se corre traslado a las partes: SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las doce y once minutos (12:11p.m.) del día y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jineth Gomez

JINETH ZULEY GOMEZ CALVO
Apoderada del Demandante

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Oficial Mayor